



Roj: **AAP B 7543/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:7543A**

Id Cendoj: **08019370152018200140**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **26/11/2018**

Nº de Recurso: **404/2018**

Nº de Resolución: **154/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0821142120168181923

Recurso de apelación 404/2018-2ª

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Sant Feliu de Llobregat

Procedimiento de origen:Incidente de oposición a la ejecución 460/2016

Cuestiones.- Ejecución de Título Judicial Extranjero.

AUTO núm. 154/2018

Ilmos. Sres. Magistrados

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTINEZ

En Barcelona, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Iberinox 88 Trade, S.L

Letrado: José Mª Fernández Mencía

Procurador: Francesc Ruiz Castel

Parte apelada: Rank Metal Company Limited

Letrado: Daniel Rueda Silva

Procurador: Judith Carreras Montforte

Resolución recurrida: Auto

Fecha: 16 de octubre de 2017

Parte ejecutante: Rank Metal Company Limited

Parte ejecutada: Iberinox 88 Trade, S.L.

Ponente: MARTA CERVERA MARTINEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es el siguiente:

"Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la Oposición a la Ejecución formulada por el Procurador de los Tribunales D. Francesc Ruiz Castel en nombre y representación IBERINOX 88 TRADE, ACUERDO, condenar a los promotores del incidente a las costas causadas".

SEGUNDO.- Contra el anterior auto interpuso recurso de apelación la parte ejecutada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose y solicitando la confirmación del auto recurrido, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 11 de octubre de 2018.

Ponente: MARTA CERVERA MARTINEZ

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Términos en los que aparece contextualizado el conflicto en esta instancia.

1. La entidad ejecutante Rank Metal Company Limited presentó demanda de reconocimiento y ejecución de resolución extranjera frente a Iberinox 88 Trade S.L. por haberse dictado contra ésta resolución, denominada "Minute of Order", dictada en fecha 23 octubre de 2015 por The High Court of Justice Chancery Division, Companies Court del Reino Unido en la que la ejecutada era condenada al pago de ciertas cantidades.

2. En fecha de 24 de julio de 2017 el juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 de Sant Feliu de Llobregat dictó auto por el que acuerda el reconocimiento de la citada resolución y despacha ejecución contra Iberinox 88 Trade, S.L. por la cantidad de 164.978,33 dólares americanos y 22.750 libras de principal, más la cantidad 50.520,52 euros en concepto de intereses y costas prudenciales, sin perjuicio de ulterior liquidación y tasación.

3. La parte ejecutada presentó oposición frente a la citada resolución alegando defectos procesales por: (i) infracción del art. 45.1.a) del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia mercantil puesto que la resolución que se pretende ejecutar es contraria al orden público por cuanto la demanda no fue notificada en tiempo y forma; (ii) infracción del art. 45.1.b) del Reglamento 1215/2012 por haberse dictado en rebeldía y no constar la cédula de emplazamiento ni documento equivalente y (iii) que la resolución no reúne los requisitos para ser considerada auténtica ni se aporta certificación ni testimonio de la misma.

4. La entidad ejecutante se opuso conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, manteniendo el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el despacho de ejecución solicitado.

5. Tras los trámites correspondientes, el juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 6 Sant Feliu de Llobregat dictó resolución por la que denegaba la oposición por motivos formales y acordando seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Motivos de apelación.

6. Recurre en apelación la parte ejecutada en base a los siguientes motivos:

1) Se niega que la resolución extranjera "Minute Order" tenga fuerza ejecutiva por cuanto no concurren los requisitos requeridos por el art. 37 en relación con el 53 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento, por lo que debe acordarse la nulidad de todo lo actuado.

2) Se alega que la ejecutada no fue emplazada conforme a las disposiciones legales, por lo que se ha infringido el art. 45.1.a) del Reglamento 1215/2012 del Parlamento, siendo el reconocimiento contrario al orden público español. Dentro de esta impugnación denuncia una serie de infracciones, como negar la validez a la notificación realizada mediante burofax acompañado como doc. 13 de la demanda al no ser acorde con el art. 153 LEC ni con el Reglamento 1393/2007, de 13 de noviembre, por no aportar traducción ni haberse emplazado con las debidas garantías que permitiera efectuar las alegaciones oportunas en defensa de sus intereses. Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 19.1 del Reglamento.

3) Infracción de lo dispuesto en el art. 45.1.b) del Reglamento 1215/2012 del Parlamento al haberse dictado en rebeldía sin que la demanda se hubiera notificado al demandado. Así mantiene que fue el abogado inglés quien hizo el emplazamiento y no el órgano transmisor debidamente habilitado en el Reino Unido encargado conforme al Reglamento 1393/2007. Se alega que no se aporta con el "Witness Statement" copia de los documentos que se alegan haber entregado a la parte en el emplazamiento.



4) Que la resolución que se pretende ejecutar no reúne los requisitos necesarios para ser considerada auténtica ni se aporta debidamente traducida por lo que infringe los art 42 y 43 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento.

7. La parte apelada, en su escrito de oposición a la apelación, sostiene, en primer lugar, la inadmisión del recurso por cuanto no cabría apelación contra los autos que pongan fin a la oposición a la ejecución por defectos de forma. En cuanto al fondo alega la existencia de cuestiones nuevas en el recurso puesto la oposición se fundó en motivos procesales mientras que en el recurso se invocan motivos de fondo que nunca han sido alegados y no pueden ser tenidos en cuenta. Finalmente, reproduce los argumentos vertidos en la instancia en aras a la desestimación de los motivos de oposición al reconocimiento de la resolución extranjera.

TERCERO.- Sobre la admisibilidad separada del presente recurso de apelación.

8. Una de las cuestiones que se suscita por el ejecutante es la inadmisión de plano del recurso de apelación interpuesto en la medida que la LEC solo prevé este recurso cuando los motivos de la oposición sean de fondo, como se refiere el art. 561.3 LEC y no, como en el presente caso, cuando los alegados sean de forma.

9. Si bien es cierto que el citado artículo, según su rúbrica, está dedicado al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, está plenamente admitido que también cabe apelación frente al auto que resuelve la oposición por motivos procesales, como indicábamos en el AAP Civil sección 15 del 28 de julio de 2011 (ROJ: AAP B 6320/2011 - ECLI:ES:APB:2011:6320A):

"El art. 562.1 LEC , que es norma especial respecto de las contenidas en los arts. 455 a 467 LEC , relativas al recurso de apelación en la fase declarativa, establece que únicamente es admisible el recurso de apelación durante la ejecución (lo que incluye el

incidente de oposición) en los casos en los que expresamente se prevea. El art. 561.3 LEC establece el recurso de apelación contra el auto que resuelve la oposición por motivos de fondo. Pero no existe una norma similar en el art. 559 LEC el precepto relativo al incidente de oposición por motivos procesales. Ese silencio legal no debe ser interpretado como indicativo de la voluntad del legislador de impedir el recurso frente a tal resolución, pero sí en el sentido de considerar que no cabe el recurso independiente o separado frente a la resolución que ponga fin a este incidente.

Por consiguiente, los motivos de impugnación que tengan las partes relativos al auto que pone fin a ese incidente los deben acumular a la impugnación del auto resolviendo sobre las cuestiones de fondo. Únicamente en el caso de que no llegaran a existir motivos de fondo resulta admisible que el recurso de apelación se pueda dirigir directamente frente al auto resolviendo sobre los motivos procesales. La razón está en que, en este último caso, el auto resolviendo sobre los motivos procesales sí que pone fin, realmente, al incidente de oposición a la ejecución.

En realidad, cuando la impugnación al despacho se funda simultáneamente en motivos procesales y de fondo, no se está ante dos incidentes distintos sino ante un único incidente declarativo. Por esa razón no proceden dos recursos de apelación separados sino un único recurso, de la misma manera que ocurre en cualquier otro proceso declarativo en el que, antes de la resolución de fondo, se hayan resuelto cuestiones procesales.

No obstante, que la anterior interpretación sea la más razonable, no significa que sea la única. Y, en cualquier caso, el objetivo que se debe perseguir es evitar que pueda existir desarmonía como consecuencia de la sustanciación separada de los recursos frente a las resoluciones recaídas en cada uno de los incidentes. Pero a lo que no puede conducir el hecho de que no se haya seguido esa interpretación es a que se considere indebidamente admitido el recurso de apelación y que quede sin respuesta el recurso relativo al incidente sobre cuestiones procesales, porque parece evidente que lo que no ha pretendido el legislador es que esa resolución sea irrecurrible. Por consiguiente, aun constatada la irregularidad procesal derivada de la sustanciación separada de los recursos, su resolución conjunta en la segunda instancia, esto es, por medio de dos resoluciones distintas aunque de igual fecha, procura evitar que se produzca la referida desarmonía. Afortunadamente, la sustanciación de ambos recursos durante la segunda instancia ha sido paralela, se ha señalado votación y fallo para el mismo día e incluso atribuido a un mismo ponente ambos rollos, cuestiones todas ellas que son garantía de que aquella finalidad se pueda asegurar".

CUARTO.- Sobre la alegación de cuestiones nuevas.

10. Tiene razón la recurrida que el recurso de apelación no puede servir de cauce para la introducción en el proceso de cuestiones nuevas. Lo prohíbe no solo el art. 412 LEC sino, además y de forma más concreta para el recurso, el art. 456.1 LEC, conforme al cual, el ámbito del recurso queda circunscrito al de las cuestiones que se hubieran planteado durante la primera instancia.



11. Como bien indica la parte ejecutante se han introducido por el ejecutado cuestiones no aducidas en la instancia, como son la existencia de errores en el certificado exigido por el art. 53 del Reglamento 1215/ 2012 que determinarían la nulidad de todo lo actuado. Indicar que la Sala prescindirá en su examen del recurso de esta alegación totalmente extemporánea y se limitará a entrar en aquellas cuestiones que estén relacionadas con lo efectivamente introducido en la primera instancia por parte de la ejecutada.

QUINTO.- Sobre los motivos de apelación.

12. Los motivos de apelación reproducen los mismos argumentos ya expuestos en la oposición a la ejecución y que básicamente son referentes a los defectos en la notificación de la demanda ante el tribunal inglés, negando validez a las comunicaciones habidas y, especialmente, al burofax con el que se entregaron la demanda y el resto de documentos.

13. La resolución cuya ejecución se solicita es de fecha 23 de octubre de 2015, denominada "Minute Order" y dictada por The High Court of Justice Chancery Division, Companies Court del Reino Unido contra la sociedad Iberinox en un procedimiento de reclamación de cantidad. En atención a la fecha de la misma resulta de aplicación el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia mercantil, el cual exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales para el reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en otro estado Miembro, cuales son la presentación de una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica y el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento. Cumplimentados tales requisitos el reconocimiento y ejecución es automático, salvo en el caso de que el reconocimiento sea contrario al orden público del Estado requerido, que la resolución se haya dictado en rebeldía sin haber concedido al demandado tiempo suficiente para defenderse, si la resolución es irreconciliable con otra dictada entre las mismas partes o si entra en conflicto con lo dispuesto en el Reglamento en materia de seguros, consumidores, trabajadores o competencias exclusivas (art. 45).

14. En el auto por el que se despachaba ejecución se comprobó que se acompañaba resolución auténtica y el certificado previsto en el art. 53 del Reglamento y conforme al modelo de formulario que figura en el anexo I, que consta como documento nº 6 y 7 de la demanda, por lo que el reconocimiento del despacho de ejecución por el auto de 25 de julio de 2017 fue correcto, además de que constan aportadas las traducciones a petición del juez español de conformidad con el art. 42.3 y 4 del Reglamento.

15. No concurren ninguno de los defectos de procedimiento aducidos por el apelante, puesto que las notificaciones durante el procedimiento seguido en Londres se practicaron correctamente siendo debidamente recepcionadas por la demandada. Así se aportó con la demanda el doc. 9, consistente en carta de 21 de agosto de 2015 por la que se comunica a la ejecutada la demanda o documento equivalente que se menciona en el art. 32 y el 45.1.b) del Reglamento de forma que permita defenderse a la parte en el citado proceso. Consta que la ejecutada recibió tal comunicación donde se le entregaba el formulario 7.1.A de 3 agosto de 2015 de citación a juicio el 22 de octubre de 2015 y donde se le informaba de los trámites a seguir para el caso de que quisiera oponerse a la reclamación. La carta fue recibida y contestada por la demandada en el sentido que desconocía el idioma inglés (doc. 10 de la demanda), y tras una segunda notificación se devuelve, en fecha 13 de octubre de 2014, con los mismos argumentos (doc. 12 de la demanda). Como bien argumenta el auto recurrido, este argumento de desconocimiento del idioma, carece de credibilidad esta afirmación de una compañía que realiza transacciones con Reino Unido y que en el año 2010 hizo unas compras al **extranjero** por más de 18 millones de dólares estadounidenses (doc. 11 de la demanda).

16. Ante tal negativa a recepcionar la demanda, se remite la documentación por burofax en fecha 6 de octubre de 2015 al domicilio de la demandada, con certificación de contenido y entrega (doc. 13 de la demanda). Por ello no concurre duda alguna de que la demandada fue emplazada en el procedimiento de origen y pudo defenderse, no concurriendo en el caso de autos los motivos de denegación de ejecución invocados por la recurrente (art. 45.1.a) y b) del Reglamento), puesto que ni estamos ante una resolución contraria al orden público español y, si bien la resolución cuya ejecución se interesa se dictó en rebeldía, consta acreditado que se le entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, tal y como se deriva de los doc. 9 a 13 de la demanda, por lo que no podemos aceptar la alegación de indefensión invocada por la recurrente al ser plenamente concedora del procedimiento seguido ante el tribunal de Londres y haber tenido posibilidad de acudir y defenderse.

17. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso confirmando el auto por el que se acordaba el reconocimiento de la resolución extranjera.

SEXTO.- Costas procesales.



18. La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición a la apelante de las costas causadas por su recurso (art. 398.1 y 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Iberinox 88 Trade, S.L. contra el auto de fecha 16 de octubre de 2017, que confirmamos en todos sus extremos, todo ello con expresa imposición de las costas de segunda instancia.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro Auto, del que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ